Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES
FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/02/2026 20:29:53-0500

Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR
02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 16/02/2026 12:46:10-0500

Tribunal Constitucional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de enero de 2026, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia la siguiente sentencia. El magistrado Domínguez Haro, vicepresidente, en fecha posterior, comunicó su voto a favor de la sentencia.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO HELDER FIR
18011087 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/02/2026 20:28:45-0500

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido César Águila Grados contra la Resolución 10, de fecha 7 de febrero de 2024[1], expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/02/2026 14:52:21-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2023, don Guido César Águila Grados interpone demanda de *habeas corpus*[2] contra don Franklin Jaime Tomy López, fiscal de la Primera Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y contra la Procuraduría de Asuntos Judiciales del Ministerio Público. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicita que se declare nula la Disposición 141-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, de fecha 12 de diciembre de 2023[3], que declaró improcedente la solicitud que efectuó para ausentarse de la localidad en que reside —Lima— y viajar a la ciudad de Piura, desde el lunes 25 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023, en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y otros[4]; y que, en consecuencia, se disponga la posibilidad de poder realizar el citado viaje.

Sostiene que mediante Resolución 6, de fecha 23 de diciembre de 2021, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria declaró fundado el requerimiento de impedimento de salida del país formulado en su contra por el periodo de treinta y seis meses. Añade que la Sala Penal Permanente

[1] Fojas 210 del PDF del expediente.
[2] Fojas 3 del PDF del expediente.
[3] Fojas 15 del PDF del expediente.
[4] Carpeta fiscal 502018301-2018-8-0.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/02/2026 17:47:42-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2026 17:56:43-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00827-2024-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2026 16:55:36-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR
06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 11/02/2026 13:38:06-0500

de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 29 de marzo de 2022, revocó el plazo fijado a doce meses.

Refiere que, posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2022, la Fiscalía Suprema requirió la prolongación de la medida de impedimento de salida del país por doce meses, pedido que fue declarado infundado con fecha 29 de diciembre de 2022 por el Juzgado de Investigación Preparatoria. Puntualiza que contra dicha resolución el Ministerio Público interpuso recurso de apelación y la Sala Penal Permanente, con resolución de fecha 20 de febrero de 2023, lo declaró infundado, con el argumento de que no se ha demostrado que las reglas de comparecencia sean insuficientes para sujetar a los investigados al proceso, pues han venido cumpliendo las restricciones impuestas y obedecido las citaciones respectivas.

Sostiene que por más de cinco años de investigación ha firmado de manera mensual el registro ante el Ministerio Público y que no ha salido del país o fuera de la localidad sin conocimiento y autorización del Ministerio Público, por lo que se ha contado con la autorización de la fiscalía para realizar un viaje a Argentina, y luego en diversas oportunidades durante estos años.

Alega que, si bien la fiscalía, para denegar el viaje con su familia, precisó que no califica como urgente, imprescindible e ineludible, no dio las razones objetivas y legales por las que el viaje implicaría un peligro de sustraerse de la justicia. Además, arguye que le da un valor nulo a la familia.

Precisa que si bien en algunas ocasiones no cumplió con firmar puntualmente el cuaderno a inicios de mes como se sostiene, durante más de cinco años de investigación ha asistido a todas las citaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial, sin solicitar postergaciones o alegar alguna razón de inasistencia; y que el mismo fiscal demandado ha firmado permisos de viaje al interior del país por motivos familiares.

Aduce que la fiscalía demandada argumentó que el aumento del número de carpetas de investigación preliminar hace que se restrinja la posibilidad de ausentarse de Lima, pero se olvida de que las decisiones no se toman sobre la base del número de investigaciones, sino que se valora la conducta procesal del investigado.

Precisa que, si bien en su caso se le ha denegado el cuestionado permiso de viaje, sí se le otorgó permiso para viajar a la república de Argentina al investigado Iván Noguera Ramos, lo que acredita una

actuación arbitraria y selectiva, que se está convirtiendo en una constante.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1, de fecha 15 de diciembre de 2023[5], admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto del Estado a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público contesta la demanda[6]. Argumenta que la Disposición 141-2023-MP-FN-1FSTEDCFP no es una medida arbitraria, pues en la carpeta fiscal existe la obligación del imputado de presentarse ante la Fiscalía Suprema, conforme a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, el primer día de cada mes, disposición que se encuentra debidamente motivada, lo que determina la improcedencia de la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Asimismo, alega que el demandante debió recurrir a la tutela de derechos, a efectos de hacer valer sus argumentos y que sea el juez de investigación preparatoria quien defina lo cuestionado. Precisa que el demandante no ha cumplido con la medida señalada por el órgano jurisdiccional.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia, Resolución 5, de fecha 15 de enero de 2024[7], declara improcedente la demanda, por considerar que la Disposición 141-2023-MP-FN-1FSTEDCFP se encuentra justificada y que lo que se cuestiona no es una afectación del derecho a la libertad de tránsito sino una supuesta arbitrariedad o exceso del Ministerio Público, la cual debe ser discutida ante el juez penal.

Asimismo, aduce que la demanda no cumple con el requisito de firmeza, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pues el recurrente tiene expedito su derecho de recurrir ante el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria, a efectos de dilucidar la presunta vulneración de su derecho invocado vía tutela.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada, por estimar que no se acredita la vulneración alegada; máxime si el demandante está sometido a un proceso penal y tiene restringida jurídicamente su libertad de tránsito. Argumenta

[5] Fojas 49 del PDF del expediente.
[6] Fojas 62 del PDF del expediente.
[7] Fojas 162 del PDF del expediente.

que corresponde a la jurisdicción ordinaria penal determinar la procedencia de pedidos o autorizaciones de viaje, de acuerdo a su situación jurídica procesal penal, y que lo peticionado por el demandante no está referido al contenido constitucionalmente protegido, al haberse convertido en irreparable, de acuerdo al artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare nula la Disposición 141-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, de fecha 12 de diciembre de 2023, que declaró improcedente la solicitud que efectuó don Guido César Águila Grados para ausentarse de la localidad en que reside —Lima— y viajar a la ciudad de Piura, desde el lunes 25 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023, en la investigación que se le sigue por los delitos de organización criminal y otros[8]; y que, en consecuencia, se disponga la posibilidad de poder realizar el citado viaje.

2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o derechos constitucionales conexos, como es del derecho al libre tránsito.

4. Es menester recordar que el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; por lo que si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza, o la violación del derecho invocado se torna irreparable, carecerá de

[8] Carpeta fiscal 502018301-2018-8-0.

objeto emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.

5. El demandante solicita que se declare nula la Disposición 141-2023-MP-FN-1FSTEDCFP, de fecha 12 de diciembre de 2023[9], que declaró improcedente la solicitud que efectuó para ausentarse de la localidad en que reside —Lima— y viajar a la ciudad de Piura, desde el lunes 25 hasta el jueves 28 de diciembre de 2023.

6. Sobre el particular, el permiso para viajar a la ciudad de Piura era por el periodo del lunes 25 al jueves 28 de diciembre de 2023, por lo que no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, al haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda (15 de diciembre de 2023).

7. Por consiguiente, corresponde declarar la improcedencia de la demanda en aplicación, *a contrario sensu,* del artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE

[9] Fojas 15 del PDF del expediente.